

ACTA SESIÓN N° 459

En la ciudad de Santiago, a miércoles 21 de agosto de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero Alejandro Ferreiro Yazigi. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Javier Pérez Iracabal, en su calidad de Director General Subrogante, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica Suplente del Consejo para la Transparencia.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, y el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la misma Unidad, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C871-13 presentado por don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de junio de 2013, por don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes, quien mediante Ordinario N° 1/441, de 12 de julio de 2013, del Sr. Alcalde (S), evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Eduardo Hevia Charad, en contra de la Municipalidad de Las Condes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes la infracción al artículo 16 de la Ley de Transparencia así como el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 11, letra h), del citado cuerpo legal, por cuanto solo con ocasión de sus descargos se pronunció específicamente sobre la materia consultada. Esto a objeto que adopte las medidas administrativas que correspondan, a fin de evitar que se reitere, en lo sucesivo, dicha infracción; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes y a don Eduardo Hevia Charad, adjuntando a éste último copia de los descargos evacuados por el órgano reclamado ante este Consejo.

b) Reclamo C869-13 presentado por don José María Suárez Melgarejo en contra de la Corporación Municipal de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el 13 de junio de 2013, don José María Suárez Melgarejo presentó un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Corporación Municipal de Quinta Normal, señalando que la totalidad de la información que debiera estar publicada en el sitio web de dicha corporación, cuya publicidad ordena el artículo 7° de la Ley de Transparencia, no se encuentra disponible en forma permanente. Agrega que el Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente reclamo, trasladándolo a la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal y Presidenta de la Corporación Municipal de dicha comuna, quien evacuó sus descargos y observaciones, a través del Oficio N° 332, de 26 de julio de 2013. Agrega que, para una mejor resolución del caso, como gestión oficiosa la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, con fecha 16 de agosto de 2013, revisó la información contenida en el sitio web de transparencia activa de la Corporación Municipal reclamada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo deducido por don José María Suarez Melgarejo en contra de la Corporación Municipal de Quinta Normal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal y Presidenta de la Corporación Municipal de Quinta Normal lo siguiente: a) Que publique en la página web de dicha corporación, del modo señalado en el considerando 2) del presente acuerdo, la siguiente información: i. Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones atribuciones y/o tareas que les sean asignadas a la corporación por las leyes y otras normas, consignando el artículo, numeral o cláusula que establezca la regulación específica de las mismas; ii. Las normas que permitieron a las municipalidades la constitución de ese tipo de corporaciones; las normas de la Ley N° 18.695 que se refieren a la relación entre las corporaciones y las municipalidades; las normas de derecho privado que regulan la constitución, funcionamiento y disolución de las corporaciones; y los acuerdos adoptados por el directorio de la corporación que establezcan de manera general su régimen de funcionamiento; iii. Las facultades, funciones, y atribuciones asignadas a cada una de las unidades, órganos o dependencias de la corporación, con expresa indicación de los artículos de las normas legales que las otorgaron, y un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de dicha norma, debiendo indicar, expresamente, al fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere; iv. Respecto del personal y sus remuneraciones, debe publicar, de manera actualizada, la planta del personal y el personal a contrata que formen parte de la respectiva dotación docente y de salud comunal, según lo dispuesto en las Leyes N° 19.070 y 19.378, y sus Reglamentos, respectivamente, o en otras áreas, según corresponda; el personal que preste servicios para la Corporación en virtud de un contrato de trabajo no regido por las normas ya citadas, que se desempeñe en la administración central de la misma, como el personal no docente de establecimientos educacionales regidos por la Ley N° 19.464, y todas las demás personas naturales que presten servicios para la Corporación en virtud de un contrato de trabajo o a honorarios, con indicación, en todos los casos, de las correspondientes remuneraciones. Para cumplir esta obligación, debe observar estrictamente lo dispuesto en el punto 1.4 de la Instrucción General N° 4, con la precisión de que atendiendo a que estas entidades administran y operan los servicios de educación, salud y atención de menores, entre otros, deberán publicar la información indicada en plantillas separadas en atención a cada uno de dichos servicios, además de una plantilla para el personal que labora en la administración general de la Corporación. En cada una de éstas, a su vez, deberán conformarse nuevas



plantillas según se trate de: 1) personal de planta, 2) personal a contrata, 3) personal sujeto al Código del Trabajo y 4) personas naturales contratadas a honorarios. En el caso del personal que se desempeñe en los servicios de educación, respecto del personal de planta y a contrata, deberá indicarse el estamento al que pertenece cada funcionario, entendiendo por estamentos los siguientes: docente, docente-directivo, y técnico-pedagógico, mientras que en el caso del personal que labore en el servicio de salud, se deben entender por estamentos los siguientes: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas; Otros profesionales; Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud; y, Auxiliares de servicios de Salud. En el caso de la administración general, también deberán establecerse los estamentos en que se pueden prestar servicios, que, a grandes rasgos, debieran ser directivos, jefaturas, profesionales, administrativos y auxiliares; iv. La información de los contratos en una plantilla con la individualización del contratista, de los socios, o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras según sea el caso, objeto de la contratación o adquisición, monto o precio total convenido, duración del contrato. En el caso de estar sometida la corporación, voluntariamente, al Sistema de Compras Públicas, debe publicar un vínculo al portal de compras públicas que contemple la información de las contrataciones de la corporación; v. Las resoluciones, actos o instrucciones que tienen efectos respecto de terceros; vi. Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que presta la corporación. Debiendo consignar una breve descripción del servicio que se entrega, los requisitos y antecedentes para acceder al servicio y si es factible hacer la solicitud den línea, Iso trámites a realizar y/o las etapas que contempla, el valor del servicio o indicación de que es gratuito, lugar o lugares en que se puede solicitar y un vínculo a la página del sitio web institucional y/o al documento donde se entrega información complementaria del servicio respectivo; vii. El detalle del pasivo de la corporación; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en los literales anteriores, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral II de la presente decisión; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don José María Suarez Melgarejo y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal y Presidenta de la Corporación Municipal de Quinta Normal.



c) Amparo C781-13 presentado por doña Ana Luisa Donoso Aspee en contra del Ministerio de Educación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 03 de junio de 2013, por doña Ana Luisa Donoso Aspee en contra del Ministerio de Educación (Mineduc), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien mediante Ordinario N° 731, de 07 de agosto de 2013, evacuó sus descargos y observaciones. Añade que para una mejor resolución de la controversia planteada como gestiones oficiosas se solicitó al órgano reclamado mediante correo electrónico allegar sus descargos, de la que se dio respuesta por la misma vía el 07 de agosto de 2013; se realizó una consulta al recurrente, quien respondió vía telefónica y por correo electrónico el 05 de agosto de 2013, manifestando su disconformidad con la información remitida por el órgano reclamado, y se visitó la página web del portal de compras públicas con fecha 05 de agosto de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Ana Luisa Donoso Aspee en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación: a) Entregue a la reclamante toda la información disponible acerca de cualquier pago que se haya realizado a la empresa Arqdesign Arquitectos Consultores Ltda., desde el 2012 a la fecha de la solicitud, con las indicaciones señaladas por el requirente, distintos de los ya informados. Para el caso que no hubiere efectuado tales pagos, se requiere lo señale expresamente; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Agustinas N° 1291, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta



Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación el no haber otorgado con ocasión de su respuesta a la solicitud, la información pertinente a la requerida y, luego, al tiempo de sus descargos en esta sede, no haber otorgado la totalidad de la información sino sólo una parte de ella, conducta que infringe lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reiteren estos hechos; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Ana Luisa Donoso Aspee, y al Sr. Subsecretario de Educación.

d) Amparo C873-13 presentado por don José Medina Zúñiga en contra de la Municipalidad de El Tabo.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de junio de 2013 por don José Medina Zúñiga en contra de la Municipalidad de El Tabo, ante la Gobernación Provincial de San Antonio e ingresado a este Consejo el 13 de junio del mismo año, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de El Tabo, quien mediante el Oficio N° 389, de 19 de julio de 2013, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don José Medina Zúñiga en contra de la Municipalidad de El Tabo, dando por cumplida la obligación de informar del órgano, aunque extemporáneamente, en cuanto al literal b) de la solicitud de acceso, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de El Tabo: a) Responda derechamente al reclamante acerca de si se ha cumplido con el Oficio N° 1.375 de 31 de enero de 2013, de Contraloría General de la República que ordenó comunicar a los organismos de salud competentes, la vulneración de la normativa que regula el uso de licencias médicas, en el caso de don Fernando García Jofré; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de El Tabo que el no haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso en la forma designada en la misma, junto al hecho de no haberla otorgado dentro de plazo legal, infringe lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reiteren estos hechos; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de El Tabo y a don José Medina Zúñiga, remitiendo a éste último copia de los descargos evacuados en este proceso y sus documentos adjuntos.



e) Reclamo C889-13 presentado por don Oscar Felipe Sáez Zambrano en contra de la Municipalidad de Lota.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el 17 de junio de 2013, don Oscar Sáez Zambrano presentó un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Municipalidad de Lota, fundado en que la información publicada en el sitio web del órgano comunal no se encuentra disponible en forma permanente, su acceso no es expedito y se publica en forma incompleta y desactualizada. Agrega que el 18 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, por encargo de su Consejo Directivo, revisó la información de transparencia activa existente en el banner del organismo reclamado, a fin de verificar la efectividad de la denuncia formulada, determinando que éste tenía un 44,46% de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. Atendido ello, el Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente reclamo, trasladándolo al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lota, quien evacuó sus descargos y observaciones, a través del Ordinario N° 1.266, de 30 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, deducido por don Oscar Saéz Zambrano en contra de la Municipalidad de Lota, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, sin perjuicio de tener por subsanadas en forma parcial, las faltas denunciadas por el reclamante; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Lota que: a) Publique en el sitio web de transparencia activa de la municipalidad que dirige, la información actualizada de los antecedentes que enumera el artículo 7 de la Ley de Transparencia, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley y en las Instrucciones Generales Nos 4, 7 y 9 de este Consejo; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de



manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Oscar Saéz Zambrano y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lota.

f) Amparo C666-13 presentado por don Ignacio Sánchez Parra en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 15 de mayo de 2013 por don Ignacio Sánchez Parra en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Civil, quien mediante el Ordinario N° 830, de 13 de junio de 2013, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que pese a haberse solicitado mediante oficio a la entidad reclamada la complementación de sus descargos en el sentido de acompañarse ciertos documentos, a la fecha de la presente decisión, dichos antecedentes no han remitidos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Ignacio Sánchez Parra, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Civil, lo siguiente: a) Entregar al reclamante el puntaje obtenido en el examen psicolaboral efectuado en el Concurso Público N° 1755, para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Coltauco; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada



al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica(S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Ignacio Sánchez Parra y Sr. Director Nacional del Servicio Civil.

g) Amparo C745-13 presentado por don Juan Díaz Rojas en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de mayo de 2013, por don Juan Díaz Rojas en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, el que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, trasladándolo a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, quien presentó sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 5.430, de 10 de julio de 2013. Añade que para una mejor resolución de la controversia planteada, como gestión oficiosa se solicitó el 07 de agosto de 2013 la remisión de cierta información a la entidad reclamada, la que a la fecha de la presente decisión no ha sido acompañada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Juan Díaz Rojas, en contra de la SEREMI de Salud Región Metropolitana de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, lo siguiente: a) Entregar al reclamante las estadísticas del año 2012 de la estación de monitoreo del aire de San Bernardo, con indicación de los valores diarios y de cada hora; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el



cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma;

3) Representar a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad establecido en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, a fin de que adopte las medidas que resulten pertinentes para evitar que en el futuro se reiteren hechos como los descritos;

4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Díaz Rojas y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago.

h) Amparo C774-13 presentado por doña Karina Blueh en contra del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 31 de mayo de 2013, por doña Karina Blueh en contra del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá, el que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Intendente de la Región de Tarapacá, quien a través de escrito ingresado a este Consejo el 4 de julio de 2013, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Karina Blueh Ergas en contra del Gobierno Regional de Tarapacá, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Intendente de la Región de Tarapacá: a) Hacer entrega a la reclamante de copia de la memoria y planos correspondientes al Plan Regulador Intercomunal Costero Región de Tarapacá, comunas de Iquique, Alto Hospicio y



Huara, del año 2013, aprobado mediante resolución N° 39 de 22 de abril de 2013; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl , o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Karina Blueh Ergas y a la Sra. Intendente de la Región de Tarapacá.

i) Reclamo C780-13 presentado por don Matías Soto Alarcón en contra de la Corporación de Fomento de la Producción.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el 03 de junio de 2013, don Matías Soto Alarcón presentó un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, fundado en que la información publicada al 31 de mayo de 2013, relativa "*Programa de Subsidio para Créditos CORFO de Pregrado*" creado por dicha institución, incurre en omisiones, infringiendo con ello los literales i), k), y l), del artículo 7°, de la Ley de Transparencia. Agrega que, luego de ser subsanado el reclamo y revisada la información de transparencia activa existente en el banner del organismo reclamado, con fecha 02 de julio de 2013, el Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente reclamo, trasladándolo al Sr. Vicepresidente Ejecutivo, quien evacuó sus descargos y observaciones, a través del Oficio N° 726, de 20 de junio de 2013, y por correo electrónico de 26 de junio del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, deducido por don Matías Soto Alarcón en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, en virtud de lo razonado precedentemente; 2) Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción que:

- En el evento de haberlos suscrito, publique los “*Contratos de Participación*” en el ítem “*Actos con efectos sobre terceros*” de su sitio electrónico, conforme con lo indicado en el considerando 6° del presente acuerdo;
- Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada;
- Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma;

3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo indicado en el numeral 6° de la parte considerativa del presente acuerdo; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Soto Alarcón y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

j) Amparo C808-13 presentado por doña Giovanna Carvajal Heydel en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 05 de junio de 2013, por doña Giovanna Carvajal Heydel en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora de dicho servicio, quien a través de escrito ingresado el 03 de julio de 2013, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Giovanna Carvajal Heydel, en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota: a) Hacer entrega a la reclamante de toda la información que obre en su poder relativa a la solicitud señalada en el numeral 1° de la parte expositiva del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Giovanna Carvajal Heydel, y a la Sra. Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

k) Amparo C905-13 presentado por don Nicolás Reichert Haverbeck en contra de la Municipalidad de Valdivia.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandí Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 17 de junio de 2013, por don Nicolás Reichert Haverbeck en contra de la Municipalidad de Valdivia, el que, previa subsanación, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, trasladándolo al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia, quien a través de Ordinario N° 1.671, de 24 de julio de 2013, presentó sus descargos y observaciones. Añade que como gestión oficiosa, se consultó al reclamante si la información adjuntada por el organismo requerido daba respuesta a su solicitud, quien mediante correo electrónico de 14 de agosto de 2013, manifestó su disconformidad parcial con los antecedentes remitidos.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Nicolás Reichert Haverbeck, en contra de la Municipalidad de Valdivia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregada, aunque extemporáneamente, la información requerida en el literal a) de la solicitud materia del presente amparo 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia: a) Hacer entrega al reclamante de la información señalada en el literal b) del numeral 1º de la parte expositiva del presente acuerdo, o acredite haber realizado la entrega efectiva de la misma si así procediera, conforme con lo señalado en el considerando 3º de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que adopte las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se repitan tales infracciones; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Nicolás Reichert Haverbeck y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia.



Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU